# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 294 Referencia: Nº294

Año: 1997 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1997

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE

1997.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23460 Publicada el: 15-01-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Procedimiento penal

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 4.880

Rollo: 157 Posición: 403

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 294 (De 19 de diciembre de 1997)

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997.

# EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

### DECRETA:

ARTICULO 1 . El artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 36 . No se pondrá en ejecución la sanción antes de que la decisión correspondiente quede ejecutoriada, o sea, que se hayan agotado todos los recursos, a excepción de las sanciones a que se refiere el artículo 117 de este Reglamento, las cuales se ejecutarán inmediatamente.

**ARTICULO 2** . El artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 64 . Una vez recibida la denuncia, queja o acusación, la misma será evaluada por el Director o Subdirector de la Dirección de Responsabilidad Profesional, quien determinará si se procede con la investigación o si debe ser archivada.

Tratándose de una investigación por falta gravísima, el Director General de la Policia Nacional podrá ordenar la separación provisional del cargo del acusado, como una medida de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuano ello sea necesario. Este tipo de separación no afectará la remuneración del investigado y sus efectos se mantendrán hasta que el Presidente de la República o la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, profiera su decisión.

La separación con derecho a sueldo no podrá exceder de dos meses.

ARTICULO 3 . El artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 74 Las Juntas Disciplinarias, dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.

En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria Superior rendirá un informe motivado que contenga la recomendación pertinente al Director General, para que éste a su vez la eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original.

Esta recomendación no admite recurso alguno.

ARTICULO 4 . El artículo 80 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 80 . La Junta Disciplinaria Superior, mientras dure la investigación respectiva, tiene jurisdicción policial y facultades disciplinarias en todo el territorio de la República de Panamá. Para cumplir con sus funciones puede trasladarse a cualquier punto del territorio nacional.

ARTICULO 5 . El artículo 85 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 85 . Las Juntas Disciplinarias Locales tendrán jurisdicción policial y facultades disciplinarias en la Zona, Area o Dependencia a que pertenezcan.

**ARTICULO 6** . El artículo 91 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 91 . Las fultas leves, graves en segundo grado y graves en primer grado son del conocimiento de las Juntas Disciplinarias Locales; y las gravísimas, del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, dependiendo del caso.

ARTICULO 7 . El artículo 97 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 97 Son derechos del acusado:

- a. Que se le cite oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente.
- b. Que se le informe el motivo de su comparecencia.
- c. Que la institución le proporcione defensa técnica. En caso de renuncia a este derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa.

**ARTICULO 8** . El artículo 107 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

**Artículo 107** . El anuncio o la presentación del recurso suspende la aplicación de la sanción.

**ARTICULO 9** . El artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 111 . En los casos de faltas gravísimas, la Dirección General de la Policía Nacional, además de la medida indicada en el artículo 64 de este Reglamento, podrá mantener en las instalaciones de la institución al investigado, mientras dure la investigación, no pudiendo exceder el tiempo máximo de arresto que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 126.

También podrá asignar labores administrativas a las unidades que se encuentren bajo investigación de la Dirección de Responsabilidad Profesional, hasta que concluya la investigación.

**ARTICULO 10** . El artículo 114 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 114 . La amonestación puede ser privada y pública, verbal o escrita, y se cumplirá de acuerdo al artículo 56 de este Reglamento.

**ARTICULO 11** . El artículo 132 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, quedará así:

Artículo 132 . Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualesquiera de las significantes sanciones:

- a. Arresto no mayor de sesenta (60) dias.
- b. Destitución.

La sanción de arresto será impuesta por la Junta Disciplinaria Superior y la de destitución por el Presidente de la República.

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 107 de este reglamento.

ARTICULO 12 . Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO Nº 2 (De 13 de enero de 1998)

"Por el cual se hacen unos nombramientos"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades legales

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley Nº6 de 3 febrero de 1997 establece que los miembros de la Junta Directiva de las sociedades anónimas que se creen como resultado de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

#### DECRETA:

<u>PRIMERO</u>: Nómbrase a los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., como sigue: